



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : FABIO ANDRÉS BAHAMÓN PÉREZ
Demandado : JORGE ELIÉCER CHALA
Radicación : 2021-00356-00

De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 # 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZ

SEÑOR

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

E.S.D

REF: EXCEPCIÓN PREVIA RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
MANDAMIENTO DE PAGO

DEMANDANTE: FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ

DEMANDADO: JORGE ELIECER CHALA

RAD: 2021-00356

JORGE ELIECER CHALA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia conforme las facultades señaladas por los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971, en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa, propongo las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS PRINCIPAL**, que sustento así:

1. INEPTA DEMANDA POR OMISIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR ART 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 430 DEL CGP.

A juicio del entendimiento, la demanda formulada por La parte actora presenta un título valor (letra de cambio), como base de la ejecución, sien embargo entendiendo que los títulos valores, **"SON DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LEGITIMAR EL EJERCICIO DEL DERECHO LITERAL Y AUTÓNOMO QUE EN ELLOS SE INCORPORA"**, como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos, que gozan de tres características esenciales dichas en el art 422 del C.G.P., donde expresa que la obligación de este procedimiento especial debe ser clara, expresa y exigible.

Sin embargo el título aportado por la parte actora del rublo de la referencia, no goza de unos de estos requisitos, por cuanto no es **CLARO**, ya que se encuentra repisada la firma del demandado y no se logra evidenciar con notoria claridad el número de la cedula del ejecutado, la cual también se encuentra repisada, se puede visualizar que en el espacio donde firma el girador el título valor (letra de cambio), se visualizan dos firmas distintas sin lograr evidenciar cuál de las dos es la del girador y estas mismas se encuentran repisadas, también es así que dicho título mencionado carece de requisitos formales expresados por el art 784 numeral 4 del código de comercio **"LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DEL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE"**.

ATT:



JORGE ELIECER CHALA
C.C.12.119.473., DE NEIVA

ACEPTADA

LETRA DE CAMBIO

Fecha: Agosto 20 de 2018 No. 002 Por \$ 9.251.200
Señores: Jorge Eliacer Chale

El 20 de Noviembre Año 2018

Le servirá(n) ud(s) pagar solidariamente en Naiva
por esta Unica de Cambio sin protesta
excusado el aviso de rechazo a la orden de Alejo Gonzalez Reinara

La cantidad de Nueve millones doscientas cincuenta y cinco mil
Pesos Mite en cuantas de \$) cada una más intereses durante el plazo del % mensual
y de mora a la tasa máxima legal autorizada

CIRADOS	DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO
1.		
2.		

1. CC y/o Nte.
2. CC y/o Nte.
Jorge Eliacer Chale

12.108.233
16
(CIUDADORA)

SEÑOR

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

E.S.D

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ

DEMANDADO: JORGE ELIECER CHALA

RAD: 2021-00356

JORGE ELIECER CHALA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia conforme las facultades señaladas por los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971, en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa, contesto la demanda ejecutiva de la referencia y propongo las siguientes excepciones de mérito:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones elevadas por el ejecutante en razón a que en la demanda ejecutiva existe **OMISIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR ART 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 430 DEL CGP** y el título valore base de ejecución carecen de exigibilidad por cuanto no son claros y se encuentran repisados e ilegibles conforme a la firma del deudor y cedula del mismo, contiene re pisones y enmendaduras.

1. EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO OMISIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR ART 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 430 DEL CGP.

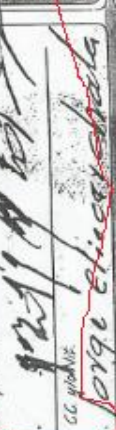
A juicio del entendimiento, la demanda formulada por La parte actora presenta un título valor (letra de cambio), como base de la ejecución, sin embargo entendiendo que los títulos valores "**SON DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LEGITIMAR EL EJERCICIO DEL DERECHO LITERAL Y AUTÓNOMO QUE EN ELLOS SE INCORPORA**", como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos, que gozan de tres características esenciales dichas en el art 422 del C.G.P., donde expresa que la obligación de este procedimiento especial debe ser clara, expresa y exigible.

Sin embargo el título aportado por la parte actora del rublo de la referencia, no goza de unos de estos requisitos, por cuanto no es **CLARO**, ya que se encuentra repisada la firma del demandado y no se logra evidenciar con notoria claridad el número de la cedula del ejecutado, la cual también se encuentra repisada, se puede visualizar que en el espacio donde firma el girador el título valor (letra de cambio), se visualizan dos firmas distintas sin lograr evidenciar cuál de las dos es la del girador y estas mismas se encuentran repisadas, también es así que dicho título mencionado carece de requisitos formales expresados por el art 784 numeral 4 del código de comercio "**LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DEL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE**".

ATT:



JORGE ELIECER CHALA
C.C.12.119.473., DE NEIVA

ACEPTADA		LETRA DE CAMBIO	
1.  CC yno NIE		Fecha: Agosto 20 de 2018 No. 002 Por \$ 9.251.200	
2.  CC yno NIE Jorge Eliecer Chale		Señores: Jorge Eliecer Chale El 20 de Noviembre Año 2018	
		Le servirá(n) ind(s) pagar solidariamente en Naiva por esta Unica de Cambio sin protesta.	
		excusado el aviso de rechazo a la orden de Alejo Gonzalez Reinoso	
		La cantidad de: Nueve millones doscientos cincuenta y un mil Pesos Mite en cuotas de \$ cada una más intereses durante el plazo del 12.108.233 % mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada	
GRADOS	DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO	
1.			
2.			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Ejecutivo Rad. 2021 - 00356 - 00

Constancia Secretarial. Neiva, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha y siendo las siete (7:00 A.M) se fija el proceso en lista (traslado electrónico en la página institucional) por el día de hoy. A partir del 22/07/2021 comienza a correr el término de tres (3) días de traslado del recurso de reposición.

(original firmado)

GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

Señor

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES

E.S.D.

**ASUNTO: CONTESTACION EXCEPCION PREVIA RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL MANDAMINETO DE PAGO**

REF: Proceso Ejecutivo Singular de **FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ** contra
JORGE ELIECER CHALA

RAD: 2021-356

FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.719.309 expedida en la misma Municipalidad, en mi calidad de demandante, encontrándome dentro de la oportunidad procesal me permito contestar el recurso de reposición presentado por el demandado en los siguientes términos:

Establece el demandado en el documento como EXCEPCION PREVIA RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMINETO DE PAGO, por tanto su señoría se tiene que la solicitud que presenta el demandado no es claro en razón a que utiliza dos términos como son excepción previa y recurso de reposición, en consecuencia su señoría no es claro para esta parte que es lo que pretende el demandado en razón a que el legislador manifestó claramente en materia de discusión la falta de los requisitos del título ejecutivo solo podrá discutirse mediante recurso de reposición inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso.

En consecuencia, lo que debió interponer claramente el demandado es el recurso de reposición el cual para este caso opera claramente y después establecer que se configura una causal de excepción previa las cuales tácitamente trae a colación el artículo 100 del Código general del proceso.

Como tampoco se evidencia cuál de las causales de las excepciones previas para el caso que no ocupa operaría en este evento, por tanto, señor juez la petición del demandado no es clara por cuanto se manifestó en líneas anteriores el demandado invoca excepción previa y a la vez recurso de reposición.

Ahora bien si lo que pretende el demandado es desvirtuar o exonerarse del pago de la obligación que el asumió señor juez, es por lo que solicito se ponga de presente el original del título valor para que se establezca claramente que la firma del demandado es la que puso con su puño y letra sin que este afecte el título ejecutivo, en segundo lugar el número de la letra el cual se encuentra repisado eso nada influye en el contenido del título ejecutivo el cual conlleve de que el título fuera diligenciado sin la autorización del demandando.

Como tercer punto señor Juez se tiene que la firma que reposa en la letra de cambio No 1 cuál es la que el demandado hace alusión su firma fue la que el

plasmo ya que esta se encuentra repisada es en razón a que el demandado padece de una enfermedad de parkinson por lo que al firmar se observa de que estuviera repisada.

Por lo anteriormente expuesto me permito solicitar respetuosamente al señor Juez la siguientes

PETICION ESPECIAL

Se deniegue el recurso de reposición interpuesto por el señor JORGE ELIECER CHALA, por las razones anteriormente expuestas.

Del señor Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabio Andres Bahamon Perez', written over a horizontal line.

FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ
C.C.No 7.719.309 de Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Ejecutivo Rad. 2021 - 00356 - 00

Constancia Secretarial. Neiva, nueve (9) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). El día 26 de Julio de 2021 a última hora hábil (5:00 P.M) venció el término de traslado del recurso de reposición haciendo uso del mismo la parte demandante mediante escrito remitido al correo institucional. Inhábiles 24 y 25 de julio de 2021. Pasa al despacho para resolver el recurso.

(original firmado)

GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA